

**NORMA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LA
«COMPANÍA METROPOLITANA DE MADRID, S. A.»**

Visto el expediente instruido ante esta Delegación Provincial de Trabajo, con motivo del intentado Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.»; y

Resultando que la Delegación Provincial de Sindicatos dirigió escrito a este Organismo en el que se adjuntaban las Actas de las reuniones celebradas por la Comisión Deliberante del referido Convenio y el informe del Presidente de la misma, en el que se hacía constar la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por lo que, la referida Delegación Sindical solicitó de este Organismo que procediese a dictar resolución de acuerdo con las normas legales que regulan la tramitación de los Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que convocados los vocales de la Comisión Deliberadora con el fin de tratar de obtener el acuerdo de los mismos sobre las materias objeto de negociación, no se logró dicho acuerdo, mostrando las partes interesadas su sometimiento a lo que, en todo caso, resolviese la Autoridad Laboral;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado los preceptos reglamentarios de aplicación.

Considerando que la competencia de esta Delegación para entender y conocer la cuestión planteada, y dictar norma con fuerza de obligar, viene determinada en el apartado cuarto del artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1968 para la aplicación de la Ley de 24 de abril del mismo año, modificada por Orden ministerial de 12 de abril de 1960:

Considerando que si bien, como se indica en el artículo 1.º de la Ley de 24 de abril de 1968. «Los Convenios Colectivos Sindicales tienden a fomentar el espíritu de justicia social y sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y la elevación de la productividad», ello no significa necesariamente, y así se recoge en las disposiciones sobre Convenios, que al haber fracasado la propuesta de negociación colectiva, no deba conocerse de las pretensiones de las partes para solucionar las cuestiones que la falta de pacto pudiera plantear, reservándose la competencia para dictar normas con fuerza de obligar a la Autoridad Laboral competente por razón del territorio;

Considerando que el incremento salarial contenido en el apartado primero del acuerdo de la presente resolución se encuentra dentro del límite máximo autorizado en el artículo tercero del Decreto-ley 10/68, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA:

1.º Incrementar con efectos de 1.º de julio de 1969, en un 5,9 por 100 los diversos conceptos retributivos que componen la renta salarial del personal sometido al ámbito del Convenio para la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.», aprobado por Resolución de este Organismo de 30 de diciembre de 1966, integrados por los sueldos o jornales básicos, aumentados por antigüedad, plus de asistencia, gratificaciones de 18 de Julio, Navidad, vacaciones, beneficios y la denominada de septiembre, con exclusión expresa de cualquier otro concepto.

2.º Las condiciones económicas establecidas en la presente norma, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas. Asimismo, podrán ser absorbidas por cualquiera otras condiciones superiores fijadas por disposición legal o contrato individual que se acordase en lo sucesivo.

3.º En cuanto a los restantes aspectos de la relación laboral, dado que en el presente existe un Convenio acordado por las partes, aprobado por resolución de 30 de diciembre de 1966, si bien no vigente por cumplimiento del plazo para el que fue pactado, siguiendo el criterio de res-

peto a las condiciones que libremente se establecieron procurando la estabilidad del contrato de trabajo, se estima pertinente mantener dichos pactos en lo que no vengán modificados por la presente norma.

4.º La vigencia de la presente norma, se entenderá por un mínimo de un año, a partir de la fecha de 1 de julio de 1969.

No obstante, lo anterior y en aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la ley de Convenios Colectivos Sindicales, la presente norma tendrá carácter provisional, quedando supeditada su vigencia a la posibilidad de que se llegue a un acuerdo entre las partes interesadas.

5.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 8 de octubre de 1969.—El Delegado de Trabajo, **Luis González Delgado**.